No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe politico de esta provincia y francos Dages side porte. 199 818

to un log eso proximamente.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

parte esa leg de ra de aucorolita

Ea, gongine of Gubierno, ne pu

ons in insulpios, in retrogedel ?

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ompressores, a curve responsabilitied personal es-ARTICULO DE OFICIO.

enda que pueda sen parterior de en los mis-

os rione la dendo publica, un que se altere en lo GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA. venta de los propies bienes. Sin embarge, para

CIRCULAR NUMERO 57.

religioso cumplimiento de las obligaciones a que Mandando que los facultativos castrenses de medicina y cirujia cuando sean empleados por las antoridades en causas de oficio presten el servicio dentro de los pueblos, donde existan los hospitales militares no pernoctando fuera de ellos.

75406412 rs. impuesta por la ley de 14 de El Exemo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de mayo último dice á este Gobierno polí-

tico la siguiente: un au che sure leb sins mente inte Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue: - He dado cuenta al Regente del Reino del informe que la junta suprema de sanidad ha dirijido á este Ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirujía destinados al servicio del hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de noviembre de 1841, con apoyo de la junta directiva de sanidad militar, solicitando se digne S. A. declarar, que no es estensiva á los de su clase en activo servicio la orden de 21 de julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles, gubernativas y judiciales, para que cuando empleen oficio les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y persuadido S. A. de que podrán irrogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver, que los profesores castrenses de medicina y cirujía siem-

1836, la lev de 2-de setiembre de 1821, liene en su vicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de diciembre ú timo á una comision de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonía y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo mas conveniente. - De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, solucian a la esivestili sorni en per de correir

Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia. Cáceres 3 de junio de 1843. = El Secretario G. P. I., Fermin Canella. veribearse en un periodo de chatro anos, es eviden-

millones el 10 por 100 que debe pagarse en electi-INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA. lay le courcede, ppederdisponer del a por too que

-90 V obside CIRCULAR NUMERO 32.

gociar libremente las chligaciones que deben otorr El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por estraordinario que he recibido á las siete de esta tarde me dirije de orden de S. A. el Regente del Reino para su cumplimiento y circulacion la esposicion

y decreto siguientes: Sermo. Sr. La ley de 2 de setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del real decreto de 19 de febrero de 1836; é fue el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo á los profesores de la ciencia de curar en causas de que va se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una esplotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vipre que sean llamados de oficio, presten dicho ser- I vimos. La moral, primera virtud de los pueblos lide 1844 las dos grandes atenciones del culto y elerus liende evidentemente a grandes atenciones de la desahugo la

bres, no tiene mis sundamento so'i lo que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de agosto de 1841. La esperiencia, que siempre es mas suerre que todas las teorias en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la con-Tribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, dificil y escabrusa en sus medios de imposicion y cobranza. Por orra parte esa ley de 14 de agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar à los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Córtes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del real decreto de 19 de febrero de 1836, la ley de 2 de setiembre de 1841, tiene en su seno y facilità al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones à dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que

deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos escederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgaropor el 8 por no restante. mill. 18 omos 1 13

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un liquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millottes en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en loscripciones de la deuda flutante del tesoro, conside-

randose y admitiéndose à la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociación de las obligaciones del 8 por 100, entiende el Gobierno que hayan de ser aplicados integramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de lo contribucion impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura liasta fin de octubre, de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero,

quedando aliviados los pueblos y el tesoro de la sa-

gra la obligacion en que estan de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periólico de las pensiones de las monjis. El capital de este cié lito ofiece al ano un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos à él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura ignalmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el l'esoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del proposito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2 400 millones, se de luce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantia que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está uni la en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; siu que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos nene la denda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones à que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de S. Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406 412 rs. impuesta por la leg de 14 de agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la lejislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descanse en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla,

fácil y propta sed leb distres la sobanisse apprin El Gobierno, al someter à la aprobacion de V. A. este peusamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afijen, al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos estraordinarios, por mas que una exijencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar à V.A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la

suerte del culto y del clero, todavia por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Cortes jurguen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan util en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las somas funciones de su ministerio; á que esas relijiosas, no menos interesantes por la consagración á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su eseccia, cuanto incapiz de hillar resistencia ni escitar clamores en pechos tan religiosos como los espanoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é ignaldad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de coucurrir à que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la

autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de mayo de 1843. = Sermo. Sr. = Alvaro Gomez = Juan Alvarez y Mendizabal = Pedro Gomez de la Serna = Olegario de los Quetos = Agustin Nogneras. An destrozo de manebles de todas clases... Toy i

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he

venillo en decretar lo siguiente : E el ominio la

-Artículo 1º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el articulo 12 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

Se sijn la cantidad negociable en 160 millones de teales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscricion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares à quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3? Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de setiembre de 1841 para negociar liliremente estos valores, se fija el abono ó descuento

en un 20 por 100.

Art. 4º Los 128 millones que resultan líquidos se en-

tregarán por los suscritores en esta forma: Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, a principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscricion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante

mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderin à la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscricion para el Gobierno.

Art. 5º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán esclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metalico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fin-

cas, conforme à la ley de 2 de setiembre de 1841. Art. 6. Los intereses y dividen los que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán esclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan esclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaullando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de egosto de 1841, hasta que las Córtes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Cortes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Ait 8º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose à pagar en 20 años en metálico el valor de las fiocas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantia á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que liabla el artículo 1º

Art. 9? El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid a 1º de junio de 1843. = El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendiza-

bal = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de las respetables clases cuyos intereses se ven garantidos de un modo mas positivo por una medida, que basada en la ley misma, concilia la observancia debida al artículo 73 de la Constitucion proclamada por S. A. el Regente del Reino y sus Ministros en el decreto de 26 del anterior, con el celo é interés debidos en favor de objetos de tan justa predileccion para todas las naciones cultas, y con los intereses de los contribuyentes que por tal medio se permiten una tregua á sus continuos desenvolsos, y en la época precisamente en que mas la han menester. Cáceres 3 de junio de 1843.= I. I., Antonio Grande.

CIRCULAR NUMERO 33. bos, de ide, tassada en 5050 se.

Orden de S. A. el Regente del Reino sobre los empleados que se hallen disfrutando de licencia temacade last os moner se poral.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del corriente me dice lo siguiente:

El Regente del Reino ha llegado á entender que del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las l'existe un crecido número de empleados separados

de sus destinos en uso de licencias temporales que juno. Caceres 30 de mayo de 1843. = I. I., Antonio bajo de diferentes pretestos ó cansas alegadas les han sido concedidas; y deseando S. A. estirpar este abuso, no menos que evitar los enormes perjuicios que con la distraccion de dichos funcionarios esperimenta el servicio público; se ha servido resolver que se den por terminadas las licencias concedidas ó que se hallen disfrutando en la actualidad los empleados dependientes de este Ministerio, los cuales deberan presentarse en sus respectivos destinos en fin de junio próximo; en el concepto de que terminado que sea este plazo sin haberlo verificado, los gefes de las respectivas dependencias bajo su responsabilidad, declararán vacantes las plazas de los morosos y procederán á hacer las propuestas para el reemplazo consigniente. De orden de S. A lo comunico á V. S. para su inteligencia y complimiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que se hallen en el caso que cita la preinserta real orden. Cáceres y mayo 31 de 1843 = I. I., Antonio Grande.

aup atend, light ob ottogerab th shows at al Utroli

Cortes establezono en la móxima legislatura la

Venta de fincas.— CLERO SECULAR.

roted's nor lan Cortes, con applicación de satisfacer Por decreto del dia de ayer he senalado para segundo remate (à falta de licitadores en el primero) de las fincas que se dirán, el dia 14 de junio próximo, de diez à doce de su manana en las casas consistoriales de esta capital ante el senor juez de 1.ª instancia, conforme á la instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841. del sol el noissieure de la

Presupues. -sie al ah kualina almainall sh onthaill to en ven-

deba sustituida.

Fábrica de San Juan de esta capital. ta rs. vn.

de junto de 1843. = El Duque Una casa núm. 2, sita en la calle que llaman el Castillo, de esta capital, tasada en 825 rs. y capitalizada por 110 de renta en. 2475

Otra en dicha calle, núm. 6, tasada en 1120 rs. y capitalizada por 88 de renta en.. 1980

75 de la Constitucion proclamada por Curato de idem.

26 del anterior, con el celi é interés debidos en fa-Otra en la calle Fuente-Nueva, de idem, núm 16, tasada en 2520 rs. y capitalizada por 165 de renta en.....

Fábrica de Santiago de idem.

Otra casa núm. 10, en la calle de Villalobos, de id., tasada en 3650 rs. y capitalizada por su renta de 286 en......

Se hallan arrendadas hasta 24 de junio del año

próximo venidero.

Los licitadores á cuyo favor se rematen las casas precedentes satisfarán su importe en dinero metálico en 20 años al respecto de un 5 por 100 en cada

Grande see remember surg deine eine beneuer gest. del cer la contribucion que la Correction per propertu-

na..com la decousion y minduces que se requierer à DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

el Estado, abirtente ens korobras, y augustas En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de danos causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Catalina Feliciana, viuda de Miguel Alvarez, vecina de la Serradilla, ha solicitado ser indemnizada por valor de 33,483 rs. en la siguiente forma.

cenda o de la caridad pública, sino que ceau ou ma

de de la monsidie de sup assentes	rs. on.
En lienzo, estopa, sábanas nuevas y de uso, mudas de hombre y mujer, almohadas	den ea suis
finas y ordinarias, sacas y costales	
difunto marido En tres camas compuestas con decencia,	
mantas, cobertores y cubiertas de paño	2804
En alhajas de plata Lo grano de todas clases destrozados y	
En aceite, vino, aguardiente, vinagre, ce-	biling nos
cina, miel, cera labrada y en toral	6520
cabrios, cordoban, suela y vaqueta	1253
En metálico	
y colmenas	SAME OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.
En destrozo de muebles de todas clases	1571

Lo que se hace saber al público, advictiéndole se fija el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oir las reclamaciones, segun previene la ley citada, pasado el cual ninguna se admitirá. Cáceres 30 de mayo de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario. ne elda logen fabilita el le la la

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Caceres.

ARRIENDOS. — El 11 de junio próximo de diez á doce de su mañana se arrendará en la villa de Membrio, ante su alcalde constitucional, síndico, administrador subalterno y escribano, por la temporada próxima, que dará principio luego que se levanten las hacinas, y concluirá en 29 de setiembre próximo venidero, la espiga de la dehesa Clavería procedente de la encomienda del mismo nombre bajo el presupuesto de 825 rs. vn. Cáceres 29 de mayo de 1843. = José Matéos, y Hermanos.

sup rebustus à obligall ad opies leb sunsga CACERES: abusto al ab sencioque and me sencitim 88 ido número de empleados separados Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.